

4. Servicio de Concesiones, con la siguiente estructura orgánica:

4.1. Sección Primera de Concesiones (Concesiones de Transporte por Carretera).

Tendrá a su cargo la instrucción, estudio, informe y propuesta de resolución de los expedientes relativos a las concesiones de servicios públicos de transporte mecánico por carreteras.

4.2. Sección Segunda de Concesiones (Modificación de Concesiones de Transportes por Carretera).

Tendrá a su cargo la instrucción, estudio, informe y propuesta de resolución de los expedientes relativos a la reversión, rescate, caducidad, unificación y modificación de las concesiones de servicios públicos de transporte mecánico por carretera, así como de los expedientes relativos a las autorizaciones administrativas relacionadas con dichas concesiones.

4.3. Sección Tercera de Concesiones (Incidencias de Concesiones y Agencias de Transporte).

Tendrá a su cargo los expedientes relativos a transferencias de concesiones de servicios públicos de transporte mecánico por carretera, así como los cambios de titularidad de los expedientes en trámites de concesión; informes de recursos y cuantas incidencias se produzcan con los expedientes en trámite de concesión de dichos servicios, así como los expedientes relativos a agencias de transporte y despachos ferroviarios.

4.4. Sección Cuarta de Concesiones (Estaciones de Vehículos y Relaciones con la Administración Local).

Tendrá a su cargo la instrucción, estudio, informe y propuesta de resolución de los expedientes relativos al otorgamiento, reversión, rescate, caducidad, transferencia y modificación de concesiones de estaciones de servicios de transporte público por carretera, así como de los expedientes relativos a las autorizaciones administrativas relacionadas con dichas concesiones. Asimismo tendrá a su cargo la instrucción, estudio, informe y propuesta de resolución de los expedientes relativos a la delimitación de los cascos urbanos de las poblaciones a efectos del transporte y cuantas incidencias pudieran surgir en la materia entre la Administración Central y las Entidades Locales.

4.5. Sección Quinta de Concesiones (Concesiones ferroviarias y de otros medios de transporte).

Tendrá a su cargo la instrucción, estudio, informe y propuesta de resolución de los expedientes relativos al otorgamiento, reversión, rescate, caducidad, transferencia y transformación de las concesiones de ferrocarriles, tranvías y trolebuses, así como de los relativos a los servicios de transporte por cable y tuberías y, en general, de cuantos otros se realicen por medios distintos de la carretera, entendiéndose asimismo de las autorizaciones administrativas relacionadas con dichas concesiones.

5. Sección de Explotación.

Tiene a su cargo la ordenación técnica de los servicios de transporte mecánico por carretera, regulares y discrecionales, salvo los especiales, y la expedición de tarjetas de transporte y la tramitación de las autorizaciones de los servicios cuyo otorgamiento no esté relacionado con concesiones. Tendrá asimismo a su cargo la ordenación técnica de los transportes especiales, y en particular de los de mercancías peligrosas y perecederas, así como de la tramitación de los permisos para circulación especial de vehículos por razón de su peso o dimensión.

6. Sección de Transportes Ferroviarios.

Tiene a su cargo la ordenación técnica de los servicios de transportes ferroviarios, así como la evaluación de costes y beneficios para su creación o supresión y, en general, todos los asuntos en relación con este medio de transporte que no sean de la competencia de RENFE.

7. Sección de otros medios de transporte

Tiene a su cargo la ordenación técnica de los servicios de transporte por cable, tubería y otros medios de transporte y, en general, las nuevas técnicas de transporte.

8. Sección de Mecanización y Registro de Empresas.

Tiene a su cargo la confección de las tarjetas de transporte y mantenimiento del registro de Empresas y vehículos y elaboración de los datos estadísticos con ellos relacionados.

9. Sección Primera de Coordinación.

Tendrá a su cargo los informes técnicos y económicos de los expedientes relativos a las materias que se tramitan en las Secciones Primera y Segunda de Concesiones y la gestión del canon de coincidencia.

10. Sección Segunda de Coordinación.

Tendrá a su cargo los informes técnicos y económicos de los expedientes relativos a las materias que se tramitan en las Secciones Tercera, Cuarta y Quinta de Concesiones.

11. Sección de Tarificación.

Tendrá a su cargo el estudio de los costos de los distintos medios de transporte y las tarifas a ellos aplicables.

12. Sección de Transportes Internacionales.

Tendrá a su cargo todo lo relativo a los convenios y acuerdos internacionales de transporte de viajeros y mercancías por carretera, así como la tramitación de las autorizaciones relativas a dicho transporte y el registro de Empresas de transporte internacional.

13. Sección de Inspección.

Tendrá a su cargo el estudio y elaboración de planes generales de inspección, así como la organización de la misma y el control y análisis de los datos referentes a las Empresas de transporte, así como el impulso de la función inspectora y la puesta en práctica de los planes generales de inspección.

Art. 8.º Los gabinetes y oficinas a que se refieren los artículos segundo y siguientes de esta Orden tendrán a todos los efectos los niveles orgánicos respectivos de Sección y de Negociado, dependiente en este último caso directamente de las Subdirecciones Generales o Servicios respectivos.

Art. 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de abril de 1972.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 21 de abril de 1972 por la que se modifica el artículo 10 de la Orden de 13 de octubre de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación por incapacidad laboral transitoria en el Régimen General de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 10 de la Orden ministerial de 13 de octubre de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación por incapacidad laboral transitoria en el Régimen General de la Seguridad Social, incluye entre las causas de extinción del derecho al subsidio por dicha situación la de ser dado de alta el trabajador con o sin declaración de invalidez.

La aplicación del referido precepto ha puesto de manifiesto la conveniencia de que se coordinen los efectos de la extinción de la situación de incapacidad laboral transitoria y del reconocimiento de la invalidez permanente, a fin de que el trabajador no deje de percibir, momentáneamente, prestaciones económicas en aquellos casos en los que, a pesar de haber sido dado de alta médica, no pueda reincorporarse al trabajo en razón a su estado.

Por otra parte, es de advertir que un supuesto análogo al que se contempla, referido a la situación de invalidez provisional, se encuentra ya resuelto, en este mismo sentido por la Orden ministerial de 13 de abril de 1968, en el número 4 de su artículo sexto.

En su virtud, de conformidad con lo preceptuado en el apartado b) del número 1 del artículo cuarto y en la disposición final tercera de la Ley de la Seguridad Social,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El texto actual del artículo 10 de la Orden de 13 de octubre de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación por incapacidad

laboral transitoria en el Régimen General de la Seguridad Social, pasa a ser número 1 y se añade un número 2 con la siguiente redacción:

2. Cuando el derecho al subsidio por incapacidad laboral transitoria haya de extinguirse, conforme a lo previsto en el apartado a) del número anterior, si el facultativo que diere de alta médica al trabajador o, en su caso, la Inspección de Servicios Sanitarios de la Seguridad Social formulase informe-propuesta en el que se le considerase afectado por una presunta invalidez permanente, no se producirá la indicada extinción, siempre que el trabajador no se reintegre antes al trabajo, hasta que recaiga una resolución definitiva de las Comisiones Técnicas Calificadoras. No obstante, si por las Comisiones Técnicas Calificadoras se declarase la existencia de la invalidez permanente, en el grado de incapacidad absoluta o de gran invalidez, la resolución de la Comisión deberá retrotraer sus efectos a la fecha del alta médica; en tal caso, se deducirá de la pensión vitalicia lo percibido como subsidio por incapacidad laboral transitoria, estableciéndose la consiguiente compensación entre las Entidades Gestoras.

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de abril de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

*RESOLUCION de la Direccion General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo de la Industria Textil Sedera.*

Ilustrisimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo de la Industria Textil y Sedera; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con fecha 15 de marzo pasado, remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo de la Industria Textil Sedera a la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos—previo informe de la Subcomisión de Salarios—, y que ha sido redactado, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión Deliberante designada al efecto; vino acompañado del informe que preceptúa el artículo primero, apartado 3, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos;

Resultando que la Subcomisión de Salarios, en su sesión del día 6 de abril de los corrientes, habiendo examinado el expediente de Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo de la Industria Textil Sedera, le informó favorablemente y elevó a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, según lo dispuesto en la Orden de 13 de marzo de 1970, por la que se dan normas relativas al procedimiento a que habrá de ajustarse la Subcomisión de Salarios;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a la vista del expediente de Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo de la Industria Textil Sedera, y del informe de la Subcomisión de Salarios, adoptó acuerdo favorable en su reunión celebrada el día 14 de abril de 1972;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, y dado que ha manifestado su conformidad al Convenio la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación.

Vistas las disposiciones legales y demás de general aplicación.

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de Trabajo de la Industria Textil Sedera.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, que por tratarse de Resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de abril de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA TEXTIL SEDERA

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

##### SECCIÓN 1.ª ÁMBITOS TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación obligatoria a las provincias de Alava, Alicante, Baleares, Barcelona, Burgos, Castellón, La Coruña, Gerona, Guipúzcoa, Huesca, Jaén, Madrid, Murcia, Navarra, Sevilla, Tarragona, Valencia y Valladolid.

Se aplicará asimismo a los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas, y a los centros de trabajo que fueran trasladados desde una provincia incluida a otra que no lo estuviere.

Art. 2.º *Ámbito funcional.*—El Convenio obliga a todas las Empresas incluidas en el ámbito funcional de la Reglamentación Nacional del Trabajo del Sector Seda del Sindicato Nacional Textil, de 31 de enero de 1946, y por las normas de trabajo de Cintería, Trencillería y Pasamanería, de 2 de marzo del mismo año, cuyas actividades quedan recogidas en el Nomenclador de Industrias y Actividades y de Oficios y Profesiones de la Industria Textil de 28 de julio de 1966, anexo a la Ordenanza Laboral Textil.

Serán incluidas asimismo todas las Empresas que sean declaradas sederas por resolución de la autoridad administrativa laboral en expediente de clasificación.

Art. 3.º Las Empresas afectadas lo serán en forma total, comprensiva de las actividades de hilatura, torcido, tejido y acabado, con sus conexas, preparatorias, complementarias y auxiliares.

Art. 4.º El Convenio obligará a las Empresas de nueva instalación que se hallen comprendidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Art. 5.º *Ámbito personal.*—Comprende la totalidad del personal de las Empresas incluidas en los ámbitos territorial y funcional, sin más excepción que el personal señalado en el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

##### SECCIÓN 2.ª VIGENCIA, DURACIÓN, PRÓRROGA, RESOLUCIÓN Y REVISIÓN

Art. 6.º *Vigencia.*—El Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de abril de 1972.

Art. 7.º El Convenio se aplicará durante dos años desde la fecha de entrada en vigor, o sea hasta el 31 de marzo de 1974, prorrogándose de año en año, a partir de dicha fecha, por tácita reconducción.

Art. 8.º *Resolución o revisión.*—La propuesta de resolución o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Trabajo con una antelación mínima de dos meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 9.º La propuesta incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la resolución o revisión solicitada.